REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A "SANTANDER SANTIAGO S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS.".

SANTIAGO, 16 NOV 2005

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 616

VISTOS: Lo dispuesto en la letra d) del artículo 3 y en el artículo 27 del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980; en el artículo 65 de la Ley N°18.045 y en la sección i), numeral 1, letra A., de la Circular N° 1.753 del 21 de junio de 2005.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 18 de julio de 2005, Santander Santiago S.A. Administradora General de Fondos remitió a esta Superintendencia ejemplar de publicidad impresa correspondiente al Fondo Mutuo Santander Acciones Retail & Consumo.

2.- Que, en dicha publicidad se señalaba que el referido fondo mutuo era el "N°1 en Rentabilidad del Mercado (20.1% desde el 1 de enero al 14 de julio de 2005)".

3.- Que, mediante Oficio N°7308 del 22 de julio de 2005, se representó a la sociedad administradora que "las estadísticas con que cuenta esta Superintendencia indican la existencia de otros fondos mutuos, que obtuvieron en dicho período rentabilidades superiores a aquélla obtenida por el fondo mutuo en comento, por lo cual éste no sería el "N° 1 en Rentabilidad del Mercado", como se señala en la publicidad". Asimismo, se hizo presente que la publicidad vulnera lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 18.045 y en la sección i), numeral 1, letra A., de la Circular N° 1.753, por lo que la administradora debía tomar las medidas necesarias para que la situación descrita no se repitiera en futuras publicidades.

4.- Que, en su respuesta, de fecha 25 de julio de 2005, la sociedad administradora formuló sus descargos, entregando los antecedentes que estimó pertinente. Estos son los siguientes:

a) Se señaló que la publicidad observada referida al fondo mutuo Santander Acciones Retail & Consumo, en donde se indica "que el fondo de la referencia ha sido el número 1 del "**<u>mercado</u>**", "No se está haciendo referencia a la tipología, sino, a los fondos comparables;".

b) Se señaló que "el parámetro de comparación, para poder referirse a 'rentabilidad del mercado', son los fondos que cuentan con características similares al ofrecido, esto es, esperanza de retorno y riesgos más o menos equivalentes;" y que por lo anterior, para el caso del Fondo Mutuo Santander Acciones Retail & Consumo, los parámetros de comparación "son naturalmente los fondos de inversión de renta variable nacional, y, no los que tengan la oportunidad de invertir en el extranjero".

c) Se indicó que "La naturaleza de las inversiones del fondo, que se manifiestan expresamente en el aviso observado, no induce a equívocos ni confusiones, toda vez que señala expresamente las acciones en que se invierten sus recursos, señalando también que es el sucesor del Santiago Acciones, que también es de inversión nacional;".

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

d) Se hizo presente que "considerados los elementos de rentabilidad y riesgo esperado, no nos ha parecido que sean comparables los fondos de inversión de renta variable nacional con aquellos que lo hacen en el extranjero.".

5.- Que, según lo informado en la presentación de la sociedad administradora antes aludida, de fecha 25 de julio de 2005, en respuesta a Oficio N°7308, se procedería a modificar la publicidad del fondo, precisando que éste es el "N°1 en Rentabilidad del Mercado de Fondos Mutuos de Capitalización Nacional", oportunidad en que se adjuntó el nuevo aviso.

6.- Que, los descargos hechos valer por Santander Santiago S.A. Administradora General de Fondos, contenidos en carta de fecha 25 de julio, no resultan atendibles en virtud de las siguientes razones:

a) Que, de la información vertida en la publicidad, al no señalarse expresamente sobre qué clase o tipo de fondos, la sociedad determinó el lugar que ocupaba el fondo mutuo Santander Acciones Retail & Consumo en el ranking de rentabilidades, esto es el "N° 1 en Rentabilidad del Mercado", se entiende que su rentabilidad se está comparando con las rentabilidades obtenidas por todos los fondos mutuos del mercado; en ese tenor, las estadísticas con que cuenta esta Superintendencia indicaron la existencia de otros fondos mutuos que obtuvieron, en el mismo período considerado, rentabilidades superiores.

b) Que, el argumento señalado por la sociedad, esto es "que el parámetro de comparación para poder referirse a la 'rentabilidad del mercado' son los fondos que cuentan con características similares al ofrecido", no queda de manifiesto en la publicidad en cuestión, y no es posible deducirlo del resto de información contenida en la misma.

c) Que, la sociedad administradora en su respuesta, informa que "los parámetros de comparación para el fondo mutuo Santander Acciones Retail & Consumo son naturalmente los fondos de inversión de renta variable nacional, y no los que tengan la oportunidad de invertir en el extranjero.", argumento que al igual que lo señalado en la letra anterior, no se señala expresamente en el texto de la publicidad y tampoco es posible inferirse de la misma.

d) Que, la sociedad indica que "la naturaleza de las inversiones del fondo, que se manifiestan expresamente en el aviso observado, no induce a equívocos ni confusiones, toda vez que señala expresamente las acciones en que invierten sus recursos, señalando también que es el sucesor del Santiago Acciones, que también es de inversión nacional;". En este tema, el hecho de que en la publicidad se expongan algunas acciones nacionales componentes de la cartera del fondo no determina que éste corresponda a la tipología señalada como fondo mutuo de inversión en instrumentos de capitalización nacional, de tal forma que por esta información sea deducible que el Fondo Mutuo Santander Acciones Retail & Consumo es el "N°1 en Rentabilidad del Mercado" en relación a los fondos de esta tipología.

e) Que, al señalar que el fondo mutuo era el "N°1 en Rentabilidad del Mercado", omitiendo precisar que éste era el más rentable sólo entre los fondos mutuos de inversión en instrumentos de capitalización nacional, la publicidad induce a error, equívocos y confusión al público sobre su lugar y posición dentro de la industria de fondos mutuos, en cuanto a rentabilidad, y es incompleta por idéntica razón, contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo 65 de la Ley N°18.045 y en la sección, i), numeral 1, letra A., de la Circular N° 1.753.

7.- Que, de acuerdo con lo comunicado por la sociedad administradora y por propia fiscalización de este Organismo, la publicidad habría sido efectuada a página completa en los diarios El Mercurio, La Tercera, Estrategia y El Diario Financiero.

8.- Que, en la ponderación de la multa a aplicar, esta Superintendencia ha tenido debida consideración por un lado, de la modificación del aviso, remitida con fecha

25 de julio de 2005 e indicada en el considerando número 5 de la presente Resolución y por otro, los nuevos criterios e instrucciones relativos a publicidad que efectúen sociedades que administren fondos mutuos, que flexibilizaron los antes vigentes, y la mayor responsabilidad que la nueva Circular N°1.753 de fecha 21 de junio de 2005, otorga a dichas entidades.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la sociedad "Santander Santiago S.A. Administradora General de Fondos", por la infracción cometida, la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a 100 unidades de fomento, equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N°3.538, de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Remítase a la sociedad copia de la presente resolución para efectos de su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE